



N.º EXPEDIENTE: 00001-00110257

FECHA EXPEDIENTE: 4 de noviembre de 2025

NOMBRE: [REDACTED]

NIF: [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

Procedimiento: Acceso a la información pública

Ámbito: Ministerio de Hacienda

SIA: 202288

DIR3:EA0044689

I) ANTECEDENTES.

1. Que el 4 de noviembre de 2025 se ha registrado en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado, la solicitud de acceso a la información pública con el número de expediente 00001-00110257
2. Que la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda, ha notificado a SEPI, la solicitud de acceso a la información pública número 00001-00110257 presentada por [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo, "LTAIBG").
3. Que SEPI ha remitido a la Agencia EFE, S.A.U, S.M.E, la solicitud de acceso a información indicada, con el objeto de que emita resolución al respecto.
4. En su solicitud, el interesado requiere la siguiente información:

"(1) El día 31 de octubre de 2025, la agencia EFE Canarias publicó el artículo titulado -La Audiencia Nacional se declara incompetente para decidir sobre los hidroaviones en Tenerife-, con información falsa que el artículo atribuía a -fuentes de la empresa.

(2) Ni yo, [REDACTED] administrador único y representante legal de [REDACTED], ni ningún miembro de la empresa hizo declaración alguna a EFE. Las afirmaciones publicadas eran falsas y fueron difundidas por la persona que habló con el redactor de EFE suplantándonos e identificándose como de nuestra entidad, con ánimo evidente de causar daño reputacional y económico.

(3) EFE Canarias ha rectificado públicamente la noticia y reconocido el error periodístico de no contrastar la fuente. No obstante, solicitamos conocer con quién y a través de qué medio de contacto el redactor mantuvo comunicación para atribuir las declaraciones -según fuentes de la empresa.

(4) La solicitud se formula al amparo de los artículos 1, 2 y 12 de la Ley 19 de 2013, dado que EFE es una sociedad mercantil estatal íntegramente participada por SEPI, entidad pública adscrita al Ministerio de Hacienda, y por tanto sujeta al régimen de transparencia y acceso a la información pública."

II) CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

5. El artículo 12 de la LTAIBG establece que *"todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley."*
6. La solicitud presentada por el interesado cumple con las exigencias contenidas en el artículo 17 de la LTAIBG.
7. De conformidad con el apartado 1, del artículo 20 de la LTAIBG, el plazo para resolver la solicitud de información es de un mes a contar desde la recepción de esta por parte del órgano encargado para resolver.
8. La solicitud identifica suficientemente la información que interesa, no afectando a derechos e intereses de terceros, en atención a lo previsto en el artículo 19 de la LTAIBG.
9. En relación con la solicitud de acceso a la información pública, es importante considerar los siguientes antecedentes. El 31 de octubre de 2025, el interesado ejerció formalmente el Derecho de Rectificación amparado en la Ley Orgánica

2/1984. En respuesta, la Agencia EFE procedió a publicar la información rectificadora el 1 de noviembre de 2025, a través de los mismos canales de difusión, tras obtener la conformidad y acuerdo con el Delegado General de la Agencia EFE en Canarias. Se precisa, no obstante, que no es exacta la afirmación del solicitante de que EFE no contrastara la fuente de origen de la noticia.

La presente solicitud, que tiene por objeto “conocer con quién y a través de qué medio de contacto el redactor mantuvo comunicación para atribuir las declaraciones —según fuentes de la empresa”, colisiona con el secreto profesional de los periodistas, una garantía de rango constitucional (artículo 20.1 d) de CE) que ampara la protección de las fuentes de información.

La doctrina del Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance de este derecho. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 30/2022, de 7 de marzo, establece, en su Fundamento Jurídico Cuarto (FJ 4), la relevancia constitucional del secreto profesional para el ejercicio de las libertades informativas.

“La protección de las fuentes periodísticas, también conocida como garantía del secreto profesional de los periodistas, ha sido, por otro lado, categorizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como una de las piedras angulares de la libertad de prensa, fundamentándose en que «la ausencia de dicha protección puede disuadir a las fuentes de ayudar a la prensa a informar al público sobre cuestiones de interés general» (STEDH de 25 de febrero de 2003, asunto Roemen y Schmit c. Luxemburgo, § 46). De no existir esta garantía, señala el Tribunal Europeo Derechos Humanos, el papel vital de «guardián público» (watchdog) de los medios periodísticos «puede verse socavado y la capacidad de los mismos para proporcionar información precisa y confiable puede verse afectada negativamente» (SSTEDH de 28 de junio de 2012, asunto Ressiot y otros c. Francia, § 99; 27 de marzo de 1996, asunto Goodwin c. Reino Unido, § 39, y 25 de febrero de 2003, asunto Roemen y Schmit c. Luxemburgo, § 46

La STC 24/2019, de 25 de febrero, recuerda que «tras reconocer el derecho a “comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión”, el artículo 20.1 d) de la Constitución añade que “[l]a Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”. Estas dos menciones, como señaló la STC 6/1981, de 16 de marzo, preservan la “comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular” (FJ 3)» [FJ 6 c)]. En esta misma resolución se extiende al secreto profesional la siguiente mención de la STC 199/1999, de 8 de noviembre, relativa a la cláusula de conciencia: «no puede entenderse exclusivamente como un derecho particular de[l profesional de la información]; sino, al tiempo, como garantía de que a su través se preserva igualmente la satisfacción del carácter objetivo de dicha libertad, de su papel como pieza básica en el sistema democrático y de su finalidad como derecho a transmitir y recibir una información libre y plural» [STC 199/1999, FJ 2).

Así pues, la prerrogativa del secreto profesional o protección de las fuentes de los periodistas y profesionales de la información encuentra justificación en «la función que estos cumplen así como en la garantía institucional de la libertad de información, pues “la jurisprudencia constitucional ha declarado repetidamente que la libertad reconocida en el artículo 20.1 d) CE, en cuanto transmisión de manera veraz de hechos noticiables, de interés general y relevancia pública, no se erige únicamente en derecho propio de su titular sino en una pieza esencial en la configuración del Estado democrático, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia (entre la abundante jurisprudencia, SSTC 6/1981, 104/1986, 159/1986, 171/1990, 172/1990, 219/1992, 240/1992, 173/1995)” (STC 199/1999, de 8 de noviembre, FJ 2). El secreto profesional opera en este ámbito, según ha señalado la doctrina, como una garantía al servicio del derecho a la información, mediante la que se ensanchan las posibilidades informativas de la sociedad, dándose a conocer hechos y realidades que, sin ella, no verían la luz» [STC 24/2019, FJ 6 c)]”

Por todo lo expuesto, la solicitud de acceso a la información debe ser denegada por resultar aplicable el límite establecido en el artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013 (LTAIPBG) que permite limitar el derecho de acceso cuando suponga un perjuicio para el secreto profesional. Esta denegación se justifica en que el secreto profesional de los periodistas, garantía constitucional amparada en el artículo 20.1.d) de la Constitución Española, prevalece sobre el derecho particular de acceso a la información.

En virtud de cuanto antecede,

RESUELVO

Denegar el derecho de acceso a la información solicitada conforme a los términos establecidos en el apartado 9 de esta resolución.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de los dos meses siguientes a su notificación (artículos 9.1 c), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), o bien, potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes (artículos 23 y siguientes de la Ley 19/2013).

En Madrid, a 1 de diciembre de 2025.



Unidad de Transparencia
Agencia EFE, S.A.U, S.M.E